GUARDIA CIVIL

Tema 23

Resumen

Derecho Fiscal

Opositu: prepara tu oposición con superpoderes.

3 INSTRUMENTOS CUBIERTOS

LO 12/1995 · RD 1649/1998 · Reg. UE 952/2013

Después de leerlo, ponte a prueba

→ opositu.com/guardia-civil

Edición: Noviembre 2026

© 2026 Opositu. Todos los derechos reservados. · opositu.com

opositu

CÓMO ESTUDIAR

Saca el máximo partido a este resumen

Estudiar no es solo leer y memorizar. Estos pasos te acercan a tu plaza.

1. **Lee el resumen entero.** Una primera pasada sin subrayar, solo para ver de qué va y cómo encaja todo.

2. **Relee fijándote en las partes subrayadas.** Fíjate en las trampas, los plazos y los artículos estrella: son los que más se repiten en el examen.

3. **Ponte a prueba.** Cierra el PDF e intenta recordarlo. Lo que recuerdes sin mirar es lo que de verdad sabes; si hay algo que te cuesta recordar, repásalo de nuevo.

4. **Utiliza repetición espaciada.** Vuelve al tema a los pocos días y otra vez en una semana. Repasar conceptos antes de olvidarlos ayuda a fijarlos en la memoria.

   • En Opositu, las fichas de estudio aplican la repetición espaciada por ti.

5. **Practica con preguntas tipo test.** En opositu.com cada pregunta de nuestro banco de preguntas propio de este tema incluye el razonamiento de por qué la respuesta correcta es correcta. Así aprendes de cada fallo.

6. **Haz simulacros de examen.** Cuando ya domines el tema, ponte a prueba en condiciones reales. Puedes hacerlo con un simulacro en PDF de convocatorias anteriores de los disponibles en internet o en opositu.com, con los razonamientos de exámenes pasados y tu nota calculada.

Pon a prueba este tema en opositu.com

El examen es tipo test, así que prepararte con preguntas tipo test como las del examen es la mejor manera de practicar. En Opositu tienes preguntas de este mismo tema, simulacros con soluciones y razonamientos, y un porcentaje que estima tu nivel de preparación.

→ opositu.com/guardia-civil

ESCANEA Y EMPIEZA

ÍNDICE DEL RESUMEN

Tema 23 · Derecho Fiscal

01 Visión general del tema

02 Diagrama: decisión delito vs infracción administrativa

03 Esquema completo

04 Tablas comparativas

05 Plazos y cifras clave

06 Trampas frecuentes de examen

07 Reglas mnemotécnicas

08 Conexiones entre temas

09 Ejemplos prácticos (no anclados)

opositu.com

01 Visión general del tema

Tema de cifras, definiciones y procedimiento. Cubre la **Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando** (título preliminar de definiciones, título I del delito y título II de las infracciones administrativas), su desarrollo reglamentario por el **RD 1649/1998**, y las definiciones y regímenes del **Reglamento (UE) 952/2013 del Código Aduanero de la Unión (CAU)**.

Peso en examen
Desde 2023, cada examen trae entre 2 y 5 preguntas del tema de sus 100 de conocimientos: 20 en los siete exámenes de 2023 a 2026, cuatro en 2025-A y cinco en 2026-A; ningún examen anterior lo preguntó. Siete son de la LO 12/1995 (arts. 1.10, 2.3.a, 4 bis, 12 bis.1.c dos veces y 14 bis, y su D.A. 1.ª), cuatro del RD 1649/1998 (arts. 6.1, 8, 16.2 y 35) y nueve del CAU: cinco del art. 5, las definiciones, y una de cada uno de los arts. 4, 9, 201 y 210.

Artículos estrella
El preguntado en tres convocatorias o más: CAU **art. 5** (definiciones: 2023, 2024, 2025 y 2026). En dos convocatorias: LO 12/1995 **art. 12 bis** (graduación de las sanciones: 2024 y 2025, las dos veces los medios fraudulentos del apartado 1.c). En una convocatoria: los arts. 1, 2, 4 bis y 14 bis y la D.A. 1.ª de la LO 12/1995, los arts. 6, 8, 16 y 35 del RD 1649/1998 y los arts. 4, 9, 201 y 210 del CAU.

Qué pesa más
Las definiciones literales del art. 5 CAU (cinco preguntas) y los criterios de graduación de las sanciones (cuatro: el art. 12 bis.1.c LO dos veces, el art. 6.1 RD una y la reiteración del art. 8 RD una). Una vez cada uno: el carácter colaborador del Servicio de Vigilancia Aduanera (D.A. 1.ª), el apremio (art. 4 bis), la no concurrencia de sanciones (art. 14 bis), el cierre por tabaco (art. 16.2 RD) y el plazo de resolución (art. 35 RD). Repasa las definiciones del CAU la víspera.

> **FUENTE** *LO 12/1995; RD 1649/1998; Reg. UE 952/2013*

02 Diagrama: decisión delito vs infracción administrativa

El art. 2 de la LO 12/1995 distingue el delito de la infracción administrativa por la **cuantía** y la **naturaleza del bien**, en las conductas con dolo o imprudencia grave (art. 2.5): con una negligencia que no llegue a imprudencia grave, la conducta es infracción administrativa del art. 11 cualquiera que sea su valor (art. 11.1). Cuatro umbrales — **150.000 € · 50.000 € · 15.000 € · 0 €** — deciden el tipo aplicable; por debajo del umbral, la misma conducta es infracción administrativa del art. 11, salvo que el valor acumulado de varias acciones u omisiones realizadas en ejecución de un plan preconcebido

o aprovechando idéntica ocasión lo alcance (art. 2.4). Sin umbral (art. 2.3.a): drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o el contrabando realizado a través de una organización.

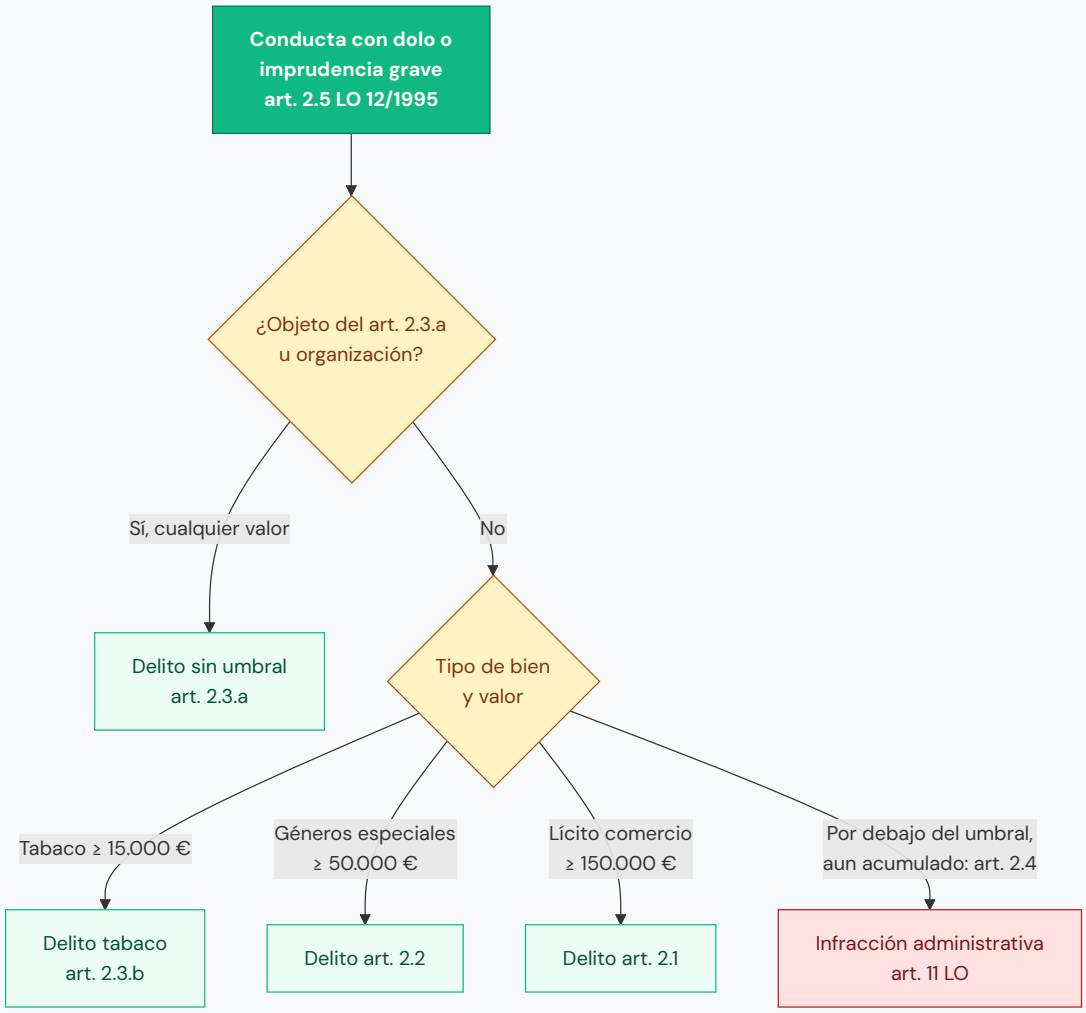


Figura 1 — Decisión delito vs infracción administrativa (LO 12/1995 arts. 2 y 11)

FUENTE *Arts. 2 y 11 LO 12/1995*

03 Esquema completo

LO 12/1995 — Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando

Título preliminar — Disposiciones generales

- **Art. 1 LO 12/1995 — Definiciones.** Veinte definiciones; 2023-2A preguntó, de forma literal, la de áreas exentas (1.10):
  - **1. Mercancía:** todo bien corporal susceptible de ser objeto de comercio. La **moneda metálica, los billetes de banco y los cheques bancarios al portador**, en cualquier moneda, y cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago se consideran mercancía **cuando se oculten** entre otras mercancías presentadas ante la aduana o en los medios de transporte.
  - **2-3. Mercancías comunitarias / no comunitarias:** según el art. 4 del Reg. (CE) 450/2008, hoy sustituido por el Reg. UE 952/2013 CAU.
  - **4. Recinto aduanero:** todo lugar habilitado por los órganos competentes del **Ministerio de Economía y Hacienda** para la presentación en aduana de las mercancías no comunitarias introducidas en el territorio español y de las comunitarias introducidas en Ceuta y Melilla, y para el sometimiento a vigilancia aduanera, desde la admisión de la correspondiente declaración en aduanas, de las mercancías comunitarias declaradas para la exportación, el perfeccionamiento pasivo, el tránsito o el depósito aduanero, o para cualquier otra operación prevista en la normativa aduanera comunitaria.
  - **5. Autoridad aduanera:** el **Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** y los servicios de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la **AEAT** encargados del control aduanero.
  - **6. Importación:** entrada de mercancías **no comunitarias** en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la UE, así como en **Ceuta y Melilla**. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.
  - **7. Introducción:** entrada en territorio español de mercancías **comunitarias** procedentes de otros Estados miembros.
  - **8. Exportación:** salida de mercancías del territorio español. **No es exportación** la salida de mercancías comunitarias con destino al resto del territorio aduanero UE.
  - **9. Expedición:** salida de mercancías del territorio español con destino final a otros Estados miembros de la UE.
  - **10. Áreas exentas :** las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros, así como, en general, cualquier almacén, zona o ubicación en la que se depositen o

almacenen mercancías no comunitarias en situación de depósito temporal a la espera de ser declaradas para un régimen aduanero.

- **11. Géneros o efectos estancados :** los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquier otra actividad concerniente a ellos sea atribuida por ley al Estado **con carácter de monopolio**, así como las **labores del tabaco** y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición.
- **12. Géneros prohibidos :** todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción estén prohibidos expresamente por tratado o convenio suscrito por España, por disposición con rango de ley o por reglamento de la UE; el carácter de prohibido se limita a la actividad y al tiempo que fije la norma que lo establezca.
- **13-14. Material de defensa / productos y tecnologías de doble uso:** sometidos a autorización (Ley 53/2007 y Reg. 428/2009).
- **15. Precursores de drogas :** sustancias de los cuadros I y II del Convenio de Viena de 1988.
- **16. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:** listas 1, 2 y 3 del Convenio sobre Armas Químicas (París, 13 enero 1993).
- **17. Agentes biológicos o toxinas :** Convenio sobre Armas Biológicas y Toxínicas (10 abril 1972).
- **18. Productos de tortura / pena de muerte:** anexos II y III del Reg. (CE) 1236/2005.
- **19. Mercancías sujetas a medidas de política comercial:** cualquier mercancía distinta de las anteriores a cuya importación o exportación se exija cualquier requisito de naturaleza no tributaria (por ejemplo, autorizaciones, licencias, permisos, homologaciones u obligaciones de etiquetado o circulación) establecido por normativa nacional o comunitaria.
- **20. Deuda aduanera:** según el Reg. UE 952/2013.

Título I — Delito de contrabando (arts. 2 a 10)

- **Art. 2 LO 12/1995 — Tipificación del delito (preguntado en 2024-2A: art. 2.3.a).** Umbrales por tipo de bien:
  - **Art. 2.1 — valor ≥ 150.000 €:** mercancías de lícito comercio sin despacho aduanero, comercio de mercancías no comunitarias sin requisitos, desvío del régimen de tránsito (Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975), incumplimiento de política comercial, obtención fraudulenta del levante, conducción, en buque de porte menor que el permitido y sin autorización, de mercancías no comunitarias en puerto o lugar de la costa no habilitado o en aguas interiores, mar territorial o zona contigua, **alijo o transbordo clandestino** en aguas interiores, mar territorial o zona contigua.

- **Art. 2.2 — valor ≥ 50.000 €:** bienes del **Patrimonio Histórico Español**; **géneros estancados o prohibidos**; especímenes del Convenio de Washington (CITES) o del Reg. 338/1997; material de defensa o doble uso (Ley 53/2007); productos de tortura/pena de muerte (Reg. 1236/2005); precursores de drogas (Reg. 111/2005).
- **Art. 2.3:** a) **CUALQUIER VALOR:** drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, **armas, explosivos**, **agentes biológicos o toxinas**, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, bienes cuya tenencia constituya delito, **o contrabando cometido a través de una organización**. b) **labores de tabaco** con valor **≥ 15.000 €**.
- **Art. 2.4 — Continuidad delictiva:** también es delito la pluralidad de acciones u omisiones en **ejecución de un plan preconcebido** o **aprovechando idéntica ocasión**, cuando el **valor acumulado** alcance los 150.000 / 50.000 / 15.000 €.
- **Art. 2.5 —** punible también por **imprudencia grave**.
- **Art. 2.6-7 — Responsabilidad penal de personas jurídicas** (art. 31 bis CP) y entes sin personalidad (art. 129 CP).



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 2.1 LO 12/1995

Relojes de alta gama sin declarar al volver de Andorra

Carlos, abogado independiente, regresa por carretera de Andorra hacia su domicilio en Lleida y atraviesa la frontera de la Seu d'Urgell sin detenerse en el canal rojo de aduanas. En un control selectivo posterior, la Guardia Civil le interviene tres relojes de alta gama escondidos en una bolsa interior del equipaje. La tasación pericial sitúa el valor conjunto de los relojes en 180.000 euros y la Fiscalía abre diligencias por presunto delito de contrabando.

*Cuando el examen pregunta por el art. 2 LO 12/1995, el umbral depende del bien: **150.000 euros** (2.1), 50.000 (2.2), 15.000 (tabaco) y ninguno en el 2.3.a (agentes biológicos, 2024-2A) ni a través de organización.*

El art. 2.1 LO 12/1995 tipifica como delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes sea igual o superior a 150.000 euros, importar mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados.

- **Art. 3 LO 12/1995 — Penalidad.**
  - **Art. 3.1 — Pena tipo:** prisión de **uno a cinco años** y multa del **tanto al séxtuplo** del valor. Se impone en **mitad inferior** en los supuestos a), b) y e) del art. 2.1, salvo en la e) cuando se trate de los productos de la letra d) (mercancías sujetas a medidas de política comercial); en **mitad superior** en los demás casos del art. 2. Imprudente: **pena inferior en un grado**.
  - **Art. 3.2 —** **pena superior en un grado** cuando se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera

derivarse una **facilidad especial** para la comisión del delito.

- **Art. 3.3 — Persona jurídica** (art. 2.6): en todos los casos, multa del **duplo al cuádruplo** del valor y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, de contratar con las Administraciones públicas y de gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante **uno a tres años**; además, en los supuestos del art. 2.2, suspensión de **seis meses a dos años** de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes objeto del contrabando, y en los del art. 2.3, **clausura** de los locales o establecimientos en que se comercie con ellos.
- **Art. 3.4 — Conspiración y proposición** para contrabando de material de defensa o doble uso: pena **inferior en uno o dos grados**.

- **Art. 4 LO 12/1995 — Responsabilidad civil:** comprende la **totalidad de la deuda tributaria no ingresada** no liquidada por prescripción o por el art. 251.1 LGT, con intereses de demora.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 4 BIS LO 12/1995

Quién cobra realmente la multa de contrabando



Pablo ha sido condenado en sentencia firme por delito de contrabando a una multa de 60.000 euros. Meses después recibe en su domicilio una notificación con membrete de la Agencia Tributaria que inicia un procedimiento de apremio. Sorprendido, llama a su abogada porque esperaba un trámite del juzgado de lo penal. Su abogada le explica que, para ejecutar la multa, el juzgado ha recabado el auxilio de la Administración Tributaria, que la exige por el procedimiento administrativo de apremio.

*Cuando el examen pregunta por el art. 4 bis LO 12/1995, los distractores de 2024-3A (Q99) son la multa coercitiva, la compulsión sobre las personas y la ejecución subsidiaria; la **AEAT** exige la multa por el procedimiento administrativo de apremio.*

El art. 4 bis LO 12/1995 establece que los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria, que exigirá la multa y la responsabilidad civil por el procedimiento administrativo de apremio.

- **Art. 4 bis LO 12/1995 — Ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil (preguntado en 2024-3A).** Los jueces y tribunales **recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria**, que las exigirá por el **procedimiento administrativo de apremio** en los términos de la Ley General Tributaria.
- **Art. 5 LO 12/1995 — Comiso.** La pena lleva consigo el comiso de: a) mercancías objeto del delito; b) materiales, instrumentos o maquinaria de fabricación o comercio de géneros estancados o prohibidos; c) **medios de transporte** — salvo que pertenezcan a un **tercero que no haya tenido participación** y el Juez estime que resulta **desproporcionado**; d) **ganancias obtenidas del delito**, cualesquiera sean sus transformaciones; e) cuantos bienes hayan servido de instrumento. **Comiso por valor equivalente** si no es posible el comiso

directo. No procede el comiso de los bienes de lícito comercio que sean propiedad de un **tercero de buena fe** o hayan sido adquiridos por él (art. 5.3). El juez debe ampliar el comiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal (art. 5.4), y puede acordarlo aunque no se imponga pena por exención o extinción de la responsabilidad criminal, en el caso de la extinción siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita (art. 5.5). **Art. 5.6 —** los bienes decomisados se adjudican al Estado y los de lícito comercio los enajena la **AEAT**, salvo los decomisados por contrabando de drogas o de sus precursores: destino de la **Mesa de Coordinación de Adjudicaciones** (Ley 17/2003).

- **Art. 6 LO 12/1995 — Intervención de bienes no monopolizados:** el **Juez o Tribunal** acuerda la intervención y depósito. Los bienes pueden ser utilizados provisionalmente por las fuerzas o servicios de persecución del contrabando.
- **Art. 7 LO 12/1995 — Enajenación anticipada:** sin esperar al fallo ni a su firmeza, si es su destino final procedente, cuando el propietario haga **expreso abandono** de los bienes, o cuando la autoridad judicial estime que su conservación puede ser **peligrosa** para la salud o seguridad pública o dar lugar a una **disminución importante de su valor** (incluidos los bienes que, sin deterioro material, se deprecian por el transcurso del tiempo); la ordena la autoridad judicial y el importe queda en depósito a resultas del proceso.
- **Art. 8 LO 12/1995 — Adscripción** de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos no enajenables a las fuerzas o servicios de persecución.
- **Art. 9 LO 12/1995 — Mercancías de monopolio:** la autoridad judicial procede según las normas reguladoras del monopolio.
- **Art. 10 LO 12/1995 — Valoración de los bienes:** 1) géneros estancados, al **precio máximo de venta al público** (si no lo hay, el de la clase más similar o tasación pericial); 2) bienes del art. 2.2.a) y b) (Patrimonio Histórico, géneros estancados o prohibidos, especímenes CITES) y delitos de ilícito comercio: el juez recaba el asesoramiento y los informes de las Administraciones competentes; 3) bienes de importación o exportación no comprendidos en los anteriores, al **precio medio declarado** de los productos semejantes (subpartida de 8 dígitos y, en su defecto, de 6 o 4, del Reg. CEE 2658/1987); 4) en el resto de los casos, el precio oficial o, en su defecto, el precio medio de mercado español de bienes semejantes o el valor de venta, siempre que sea superior al de compra o al coste de producción incrementados, en su caso, con el índice general de precios al consumo desde la fecha de compra o producción, y siempre que entre ese momento y la realización del ilícito haya transcurrido más de un año natural; si razonablemente no puede determinarse el valor de venta, el valor de compra o el coste de producción con ese incremento. Fecha de referencia: la de realización del ilícito o, de no conocerse, la del descubrimiento o la aprehensión.

Título II — Infracciones administrativas de contrabando (arts. 11 a 16)

- **Art. 11 LO 12/1995 — Tipificación de las infracciones.** Las personas físicas o jurídicas y las entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen las conductas del art. 2.1 y 2.2,

dolosas o con **cualquier grado de negligencia**, **cualquiera que sea el valor**, cuando no constituyan delito. En el tránsito (art. 2.1.c) se presume, salvo prueba en contrario, que las mercancías se destinaron al consumo si no se presentan intactas en la aduana de destino o no se respetaron las medidas de identificación y control. Clasificación por cuantía:

- **Leves:** valor **inferior a 37.500 €** (art. 2.1); o **inferior a 6.000 €** (art. 2.2); o **inferior a 1.000 €** (tabaco).
- **Graves:** entre **37.500 y 112.500 €** ambos incluidos (art. 2.1); o entre **6.000 y 18.000 €** (art. 2.2); o entre **1.000 y 6.000 €** (tabaco).
- **Muy graves: superior a 112.500 €** (art. 2.1); o **superior a 18.000 €** (art. 2.2); o **superior a 6.000 €** (tabaco).
- **Art. 11.3 —** la rotura del precinto de las máquinas expendedoras de tabaco objeto de una medida del art. 14; la rotura de precintos en caso de cierre de establecimientos, la realización de actividades en el establecimiento durante el tiempo de cierre o el quebrantamiento de la suspensión de la actividad: **muy grave** (art. 11.5.a).
- **Art. 11.4 — Resistencia, negativa u obstrucción** (es infracción solo cuando no se aplica como criterio de graduación, art. 12 bis.1.b): a) no facilitar el examen de la documentación; b) no atender algún requerimiento debidamente notificado; c) la incomparecencia, salvo causa justificada; d) negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a las autoridades, funcionarios o fuerzas, o el reconocimiento de medios de transporte, locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con la investigación del contrabando, la tramitación del expediente o la ejecución de la sanción de cierre o de suspensión; e) las coacciones a las autoridades, funcionarios y fuerzas en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley; f) cualquier otra actuación tendente a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones. **Letras d) y e) → graves**; el resto → **leves** (art. 11.5).

- **Art. 12 LO 12/1995 — Sanciones. Multa pecuniaria proporcional** al valor:
  - **Leves: 100-150 %.**
  - **Graves: 150-250 %.**
  - **Muy graves: 250-350 %.**
  - **Importe mínimo: 500 €** con carácter general (art. 12.1).
  - **Art. 12.2.a — bienes del art. 2.2 (no tabaco):** leves **200-225 %**, graves **225-275 %**, muy graves **275-350 %**. Importe mínimo **1.000 €**.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 12 BIS.1.C LO 12/1995

Facturas falsas para aparentar una importación legal

Javier tiene una tienda de muebles artesanales en Algeciras. En una inspección, Aduanas encuentra en su almacén muebles marroquíes por valor de unos 66.000 euros que nunca pasaron por la aduana. Para aparentar que se importaron legalmente, Javier presenta facturas y justificantes de importación falsos, que impiden comprobar su origen. La AEAT



abre expediente sancionador por infracción administrativa de contrabando (comercio de mercancías no comunitarias sin acreditar su lícita importación, art. 2.1.b LO 12/1995) y propone aplicar el agravante por uso de medios fraudulentos.

Cuando el examen pregunta por los medios fraudulentos del art. 12 bis.1.c, la respuesta de 2024-1A y 2025-A, la que no es medio fraudulento, quita un adjetivo: «cualquier anomalía en la contabilidad»; la ley dice ***«anomalías sustanciales en la contabilidad»****.*

El art. 12 bis.1.c LO 12/1995 considera principalmente medios fraudulentos el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, lo que agrava la sanción administrativa de contrabando.

  - **Art. 12.2.a — labores de tabaco:** leves **200-300 %**, graves **300-450 %**, muy graves **450-600 %**. Importe mínimo **2.000 €**.
  - **Cierre de establecimientos** o suspensión de la actividad para las infracciones del art. 2.2 (art. 12.2.b): en labores de tabaco se impone siempre el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares, temporal o, si la infracción es **muy grave** y hay **reiteración** (al menos dos condenas por delito de contrabando o sanciones firmes por infracción muy grave en los **cinco años** anteriores), **definitivo**; en los demás bienes del art. 2.2, cierre temporal o, si la actividad es de importación o exportación, suspensión temporal.
  - **Art. 12.4 —** multa por resistencia: leves **1.000 €**; graves **3.000 €** (o **5.000 €** en coacciones del art. 11.4.e).

- **Art. 12 bis LO 12/1995 — Graduación de las sanciones (preguntado en 2024-1A y 2025-A, su apartado 1.c).** Criterios aplicables **simultáneamente**: a) **reiteración** (sanción o condena firme en los **cinco años** anteriores); b) **resistencia, negativa u obstrucción**; c) **medios fraudulentos** o persona interpuesta (**anomalías sustanciales en la contabilidad**; empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados; **planificación del contrabando**; declaración incorrecta de la clasificación arancelaria o, en las operaciones de importación, de cualquier elemento determinante de la deuda aduanera en la declaración en aduanas que eluda el control informático); d) facilidad especial por persona, entidad u organización; e) utilización de **mecanismos de simplificación aduanera**; f) **naturaleza de los bienes** — opera como **atenuante** cuando sean de lícito comercio y no sean géneros prohibidos, defensa, doble uso, tortura, agentes biológicos/químicos, Patrimonio Histórico, CITES, tabaco ni política comercial.
- **Art. 13 LO 12/1995 — Competencia, procedimiento y recursos:** órganos de la Administración aduanera de la **AEAT**. Recurso en **vía económico-administrativa** y, después, en la **jurisdicción contencioso-administrativa**.

- **Art. 14 LO 12/1995 — Medidas complementarias:** se aplican a las infracciones administrativas el art. 5, el art. 6 en sus números 1 y 2 (no el uso provisional del 6.3) y los arts. 7, 8, 9 y 10 LO. Antes de iniciado el procedimiento, las autoridades, funcionarios y fuerzas proceden a la **aprehensión cautelar** de los bienes que puedan resultar decomisados. El control de los **medios de pago** portados por personas físicas, o en sus equipajes o medios de transporte, se rige por la legislación de prevención del blanqueo de capitales; del acta de intervención se da traslado al **SEPBLAC** y a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- **Art. 14 bis LO 12/1995 — Principio de no concurrencia de sanciones (preguntado en 2024-3A).** Si los órganos de la administración aduanera de la AEAT estiman que la conducta puede ser delito, **pasarán el tanto de culpa a la jurisdicción competente** o remitirán el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrán de seguir el procedimiento sancionador, que **queda suspendido** mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones, o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. La **sentencia condenatoria impedirá la imposición de sanción** administrativa; si no aprecia delito, la Administración continúa con los hechos que los tribunales consideren probados y se reanuda el cómputo de la prescripción, y las actuaciones sancionadoras hechas durante la suspensión se tienen por inexistentes. Las sanciones administrativas son **compatibles** con la exigencia de la **deuda tributaria y aduanera** y del interés de demora (art. 14 bis.2).
- **Art. 15 LO 12/1995 — Prescripción.** Infracciones y sanciones prescriben a los **cuatro años**: la infracción **desde el día de su comisión**; la sanción **desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza** la resolución sancionadora.
- **Art. 16 LO 12/1995 — Reconocimiento y registro:** los servicios de aduanas pueden reconocer y registrar **cualquier vehículo, medio de transporte, caravana, paquete o bulto**; los funcionarios adscritos a la aduana tienen **acceso libre, directo e inmediato** a las instalaciones del recinto aduanero, previa identificación.

Disposición Adicional 1.ª — Servicio de Vigilancia Aduanera. El **Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA)**, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actúa **en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** y tendrá, a todos los efectos legales, **carácter colaborador** de los mismos.

Disposición Adicional 2.ª — Presupuestos de la AEAT:

la AEAT puede consignar partidas para operaciones confidenciales relacionadas con la persecución de los delitos que tenga encomendada; su fiscalización la regula la Intervención General de la Administración del Estado y su resultado se traslada al Tribunal de Cuentas.

Disposición Adicional 3.ª — Compañías de transporte: al finalizar el embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir a las autoridades aduaneras la información de los pasajeros que vayan a ser embarcados en países o territorios que no formen parte del territorio aduanero comunitario para ser trasladados al territorio español, en tránsito o como destino final (nombre y

apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, pasaporte o documento de viaje, forma de pago, importe del billete, etc.); la información se elimina en un **plazo no superior a 90 días**, salvo que antes se haya iniciado un procedimiento de investigación judicial o administrativa.

Disposición Adicional 4.ª — Liquidación de la deuda aduanera y tributaria:

la liquidación de la deuda tributaria, cuando pueda practicarse, sigue el procedimiento administrativo y puede ejecutarse por apremio; es provisional y se anula si la resolución penal declara inexistente el hecho imponible; el pase del tanto de culpa o la remisión al Ministerio Fiscal no impiden liquidar la deuda aduanera ni recaudarla por apremio.

Disposición transitoria única — Retroactividad:

la Ley tiene efectos retroactivos en cuanto favorezca a los responsables, en los términos del Código Penal, y la misma eficacia tienen sus disposiciones sancionadoras.

Disposición derogatoria única:

deroga la LO 7/1982, el artículo primero de la LO 3/1992 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la Ley; el RD 971/1983 siguió en vigor, en todo aquello que no se opusiera a la Ley, hasta que se aprobara su desarrollo reglamentario.

Disposiciones finales:

1.ª, supletoriedad: el Código Penal en lo no previsto en el Título I; la Ley General Tributaria y, subsidiariamente, la Ley 30/1992 en lo no previsto en el Título II; 2.ª, tienen carácter de ley ordinaria el art. 4, el Título II, los apartados 2 y 3 de la DA 1.ª, la DA 4.ª, el apartado 2 de la DT única y el apartado 2 de la DF 1.ª; 3.ª, entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

RD 1649/1998 — Desarrollo reglamentario del Título II (infracciones administrativas de contrabando)

- **Art. 1 RD — Objeto:** desarrolla el Título II de la LO 12/1995, con la habilitación del art. 12 bis.3 y de su disposición derogatoria única.
- **Art. 2 RD — Tipificación** de las infracciones (desarrolla el art. 11 LO). Conserva todavía las cuantías en pesetas porque no se ha actualizado tras la LO 6/2011; en examen la cuantía aplicable es la de la LO en euros.
- **Art. 3 RD — Sujetos infractores:** las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el art. 33 de la Ley 230/1963, General Tributaria (el art. 11.1 LO remite al art. 35.4 de la Ley 58/2003).
- **Art. 4 RD — Prescripción de la infracción:** el RD sigue diciendo literalmente **cinco años** y aplicación **de oficio**, pero la **LO 12/1995 art. 15** (norma de rango superior) fija **4 años** y

prevalece. En examen, si la pregunta cita la LO → 4 años; si cita literalmente el art. 4 del RD → 5 años. *Ninguna convocatoria GC publicada ha testeado aún este conflicto.*

- **Art. 5 RD — Sanciones:** el RD conserva escalas propias (muy graves, del 250 al 300 %) y un mínimo en pesetas; prevalece el art. 12 LO (muy graves, del 250 al 350 %; mínimos de 500, 1.000 y 2.000 €).
- **Art. 6 RD — Criterios de graduación (preguntado en 2024-2A):** los mismos seis del art. 12 bis LO. Aplicables simultáneamente, partiendo del límite inferior.
- **Arts. 7-12 RD —** desarrollo de los criterios individuales: **naturaleza** (atenuante), **reiteración** (testeada 2023-1A: **5 años** de ventana), **resistencia**, **medios fraudulentos**, **facilidad especial**, **mecanismos de simplificación aduanera**.
- **Art. 13 RD — Prescripción de la sanción:** el RD dice **cinco años** desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución, con aplicación de oficio; prevalece el art. 15.2 LO, que fija cuatro años.
- **Art. 14 RD — Comiso:** toda sanción lleva consigo el comiso de las mercancías, de los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos, de los medios de transporte (salvo que pertenezcan a un tercero que no haya participado en la infracción o el órgano competente lo estime desproporcionado; el art. 5.1.c LO, que el art. 14.1 LO aplica a las infracciones, exige que concurran ambas), de las ganancias y de los bienes que hayan servido de instrumento; no procede sobre los bienes de lícito comercio adquiridos por un tercero de buena fe (art. 14.2).
- **Art. 15 RD — Acceso al procedimiento y alegaciones:** en cualquier momento los interesados pueden conocer el estado de tramitación, acceder a los documentos y obtener copias, con las limitaciones legales; antes de la audiencia, pueden formular alegaciones y aportar documentos.
- **Art. 16 RD 1649/1998 — Órganos competentes (preguntado en 2025-A: art. 16.2).** Multas, comiso y enajenación anticipada → **Administradores de Aduanas e II. EE., Interventores de Territorio Franco, Jefes de Dependencia de Aduanas e II. EE. y el Director del Departamento de Aduanas e II. EE. de la AEAT** (art. 16.1). Inicio e instrucción → **Secciones de contrabando** de las Administraciones de Aduanas e II. EE. de la provincia en que se descubra la infracción o, en su caso, de las Intervenciones de Territorio Franco; en las provincias sin Administración de Aduanas, la Sección de Aduanas e II. EE. de la Delegación de la AEAT (art. 16.3). **Cierre de establecimientos** por infracciones relacionadas con las labores del tabaco → solo el **Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la AEAT (art. 16.2).
- **Art. 17 RD — Suspensión por jurisdicción penal** (coordina art. 14 bis LO).
- **Art. 18 RD — Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario:** iniciado el procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad puede resolverse con la sanción que proceda, omitiendo las fases anteriores a la resolución; cuando la sanción sea

exclusivamente pecuniaria, el pago voluntario de la sanción propuesta antes de la resolución permite también omitirlas, sin perjuicio de los recursos.

- **Art. 19 RD —** el cierre del establecimiento se acuerda en el mismo expediente que la multa y, en su caso, el comiso, y lo resuelve el órgano competente para el cierre.
- **Art. 20 RD — Forma de iniciación:** de oficio, por acuerdo del titular de la unidad administrativa que instruya el expediente, por propia iniciativa, orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. El acuerdo puede basarse en la actuación de: a) los órganos de la administración aduanera; b) **las fuerzas de la Guardia Civil que cumplan funciones propias del resguardo fiscal del Estado** y de persecución del contrabando, y otras autoridades y fuerzas cuya normativa específica les otorgue competencias para el descubrimiento y persecución del contrabando; c) las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad; d) las autoridades militares (art. 22.2).
- **Art. 21 RD — Denuncia:** dirigida a Administraciones de Aduanas, Intervenciones o Secciones de la AEAT. El denunciante **no se considera interesado** (salvo art. 31 Ley 30/1992).
- **Art. 22 RD 1649/1998 — Actuaciones previas de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las autoridades militares.** Pueden actuar: a) cuando por **razones de urgencia** sean requeridas por funcionarios o fuerzas competentes; b) cuando **sorprendan a los infractores** en el momento de cometer la infracción; c) cuando conozcan la infracción y puedan realizar la **aprehensión preventiva** si no están presentes ni los órganos de la administración aduanera ni la GC del resguardo fiscal ni las demás autoridades y fuerzas con competencias específicas en la persecución del contrabando (art. 20.2.a y b). Las diligencias se remiten al órgano competente en **cuarenta y ocho horas**.
- **Art. 23 RD — Diligencias de aprehensión o descubrimiento:** son de aprehensión cuando al formalizarse se aprehenden los bienes y de descubrimiento cuando no (art. 23.2); las formalizadas con los requisitos del apartado 3 tienen el carácter de **documento público y valor probatorio**, sin perjuicio de las pruebas que aporten los interesados (art. 23.6). Se extienden por triplicado: el original al órgano que deba iniciar el procedimiento, una copia al presunto infractor y otra para quienes las suscriben.
- **Art. 24 RD — Destino de los bienes aprehendidos:** las labores de tabaco, al Comisionado para el Mercado de Tabacos, y los demás géneros estancados, a los representantes de sus monopolios; los géneros prohibidos y el material de defensa o de doble uso, el destino que determinen los reglamentos, entregándose a los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera; los bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico, a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales o a los órganos competentes de las comunidades autónomas; los especímenes CITES, a los organismos especializados en su acogida, cuidado y protección, si los hubiera, comunicándolo al Departamento de Aduanas e II. EE.; el resto, en depósito en instalaciones de la Administración aduanera o autorizadas por ella.
- **Art. 25 RD — Iniciación del procedimiento:** notificación al interesado con valoración previa y, en su caso, medidas provisionales. Si el acuerdo contiene todos los extremos del art. 34.1, de

no formularse alegaciones en **quince días** podrá considerarse propuesta de resolución.

- **Art. 26 RD — Acumulación de expedientes:** posible cuando los expedientes guarden conexión directa entre sí y corresponda conocer de todos ellos, por razón del territorio, al mismo órgano, sin que la acumulación implique acumular el valor.
- **Art. 27 RD — Valoración:** la hace el órgano que inicia e instruye, con arreglo al art. 10 LO; para los bienes no comunitarios se liquidan los tributos de importación, y si la liquidación se refiere al Impuesto General Indirecto Canario, al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, a la Tarifa Especial del Arbitrio Insular o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de Ceuta y Melilla, la Administración aduanera la recaba de los órganos competentes para su gestión, que deben realizarla, emitiendo su informe, en un plazo de **diez días**; si no lo emiten en ese plazo, se sigue con la valoración del órgano que instruye el expediente.
- **Art. 28 RD — Medidas provisionales:** formalizada la iniciación se acuerda inmediatamente la intervención de los bienes aprehendidos; los no comunitarios se consideran incluidos en el **régimen de depósito aduanero**, y puede designarse depositarios a los presuntos responsables. El instructor puede disponer la venta inmediata, si es su destino final procedente, cuando su conservación pueda ser peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a una disminución importante de su valor (incluida la depreciación por el transcurso del tiempo), o cuando sus propietarios hagan abandono expreso de ellos.
- **Art. 29 RD — Notificación a los interesados** del acuerdo de iniciación: a) identificación del presunto infractor; b) hechos, su posible calificación y las sanciones; c) órganos competentes para instruir y resolver y la norma que les atribuye la competencia, con la posibilidad de reconocer la responsabilidad o pagar voluntariamente (art. 18); d) que el propietario puede hacer, en el momento de la intervención, abandono expreso de los bienes intervenidos; e) medidas provisionales acordadas; f) valoración de los bienes; g) derecho a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia, con sus plazos y las consecuencias de no ejercerlo (art. 25.2).
- **Art. 30 RD — Actuaciones del instructor:** recaba certificaciones e informes; solicita antecedentes de sanciones al Departamento de Aduanas.
- **Art. 31 RD — Alegaciones:** los interesados disponen de **quince días** desde el día siguiente a la notificación de la iniciación.
- **Art. 32 RD — Prueba:** período no superior a 30 ni inferior a 10 días.
- **Art. 33 RD — Audiencia:** trámite obligatorio antes de la propuesta de resolución; **quince días**.
- **Art. 34 RD — Propuesta de resolución:** fija de forma motivada los hechos y su calificación jurídica y determina la infracción o propone el sobreseimiento; concreta el sujeto infractor, la sanción propuesta con sus criterios de graduación y las medidas provisionales adoptadas, y se cursa de inmediato al órgano competente para resolver.
- **Art. 35 RD 1649/1998 — Resolución del procedimiento (preguntado en 2026-A).** Plazo máximo **seis meses** desde el acuerdo de iniciación, **prorrogable por un único plazo**

improrrogable **de seis meses**, por resolución expresa del órgano competente para resolver y previa petición motivada del instructor. Transcurridos **treinta días** desde el vencimiento sin resolución: **caducidad** y archivo de actuaciones, sin perjuicio de iniciar de nuevo el procedimiento si no ha prescrito la acción. **Art. 35.6 —** el recurso económico-administrativo **suspende automáticamente** la ejecución, sin garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

- **Arts. 36-37 RD — Destino de los bienes no decomisados / decomisados:** devolución a sus dueños cuando no proceda comiso; los decomisados se adjudican al Estado.
- **Disposiciones del RD:** DA 1.ª, registro de sancionados: lo mantiene el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, que facilita los antecedentes para graduar las sanciones, y los datos se cancelan cuando dejan de servir para la graduación; DA 2.ª, operaciones con bienes no comunitarios intervenidos o decomisados; DT única, los procedimientos ya iniciados siguen las normas anteriores y el RD es retroactivo en lo favorable; DD única, deroga el RD 971/1983; DF 1.ª, habilita al Ministro de Economía y Hacienda; DF 2.ª, entrada en vigor a los veinte días de su publicación.

Reg. UE 952/2013 — Código Aduanero de la Unión (CAU)

- **Art. 1 CAU — Objeto y ámbito:** el código contiene las disposiciones y procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión o que salgan del mismo, y se aplica de manera uniforme en todo ese territorio (el art. 2 delega poderes en la Comisión).
- **Art. 3 CAU — Misión de las autoridades aduaneras:** proteger los intereses financieros de la Unión y de sus Estados miembros; proteger a la Unión del comercio desleal e ilegal; garantizar la seguridad y protección de la Unión y sus residentes y la protección del medio ambiente; mantener un **equilibrio adecuado** entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo.
- **Art. 4 CAU — Territorio aduanero (preguntado en 2026-A):** los territorios de los Estados miembros, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo, con exclusiones: Dinamarca sin las Islas Feroe ni Groenlandia; Alemania sin la isla de Heligoland ni Büsingen; España sin Ceuta y Melilla; Francia sin los países y territorios de ultramar de la cuarta parte del TFUE; Italia sin el municipio de Livigno; de los Países Bajos, el territorio europeo. El texto que sirve Normativa (consolidado de EUR-Lex de 12.12.2022) mantiene en la lista el Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man, pero ninguno forma parte del territorio aduanero de la Unión desde que terminó, el 31-12-2020, el período transitorio del Acuerdo de retirada (arts. 3.1, 126 y 127.1); solo Irlanda del Norte, territorio aduanero del Reino Unido, sigue sometida al CAU, sin las aguas territoriales del Reino Unido, y las referencias al territorio de su art. 4 en el Derecho de la Unión que se le aplica incluyen esa parte (Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, arts. 4, 5.3 y 13.1). Fuera de los Estados miembros forman parte el territorio de Mónaco y las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia (art. 4.2). En 2026-A, la respuesta oficial fue Groenlandia; Malta e Irlanda sí pertenecen, y la Isla de Man, que la letra del art. 4.1 aún nombra, ya no pertenecía en la fecha del examen.

- **Art. 5 CAU — Definiciones (artículo estrella: 2023-1A, 2023-2A, 2024-1A, 2025-A y 2026-A).** Las definiciones del artículo; el examen ha pedido de forma literal la 5.5, la 5.9, la 5.12 y la 5.14:
  - **5.5 operador económico:** toda persona que, en el ejercicio de su actividad profesional, efectúe actividades a las que se aplique la legislación aduanera.
  - **5.6 representante aduanero:** toda persona nombrada por otra persona para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras.
  - **5.9 declaración sumaria de entrada:** el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la Unión.
  - **5.10 declaración sumaria de salida:** el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a salir del territorio aduanero de la Unión.
  - **5.11 declaración de depósito temporal:** el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, que las mercancías están en depósito temporal.
  - **5.12 declaración en aduana:** el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse.
  - **5.13 declaración de reexportación:** el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión, a excepción de las que se hallen en régimen de zona franca o en depósito temporal.
  - **5.14 notificación de reexportación:** el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión en régimen de zona franca o en depósito temporal.
  - **5.15 declarante:** la persona que presenta en nombre propio una declaración en aduana, una declaración de depósito temporal, una declaración sumaria de entrada, una declaración sumaria de salida, una declaración de reexportación o una notificación de reexportación, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración o notificación.
  - **5.16 régimen aduanero: a) despacho a libre práctica; b) regímenes especiales; c) exportación**.
  - **5.17 depósito temporal:** la situación en la que mercancías no pertenecientes a la Unión se almacenan temporalmente bajo vigilancia aduanera en el período entre su

presentación en aduana y su inclusión en un régimen aduanero o su reexportación.

- **5.18 deuda aduanera; 5.22 estatuto aduanero.**
- **5.23 mercancías de la Unión:** las obtenidas enteramente en el territorio aduanero de la Unión sin incorporar mercancías importadas, las introducidas desde fuera de él y despachadas a libre práctica, y las obtenidas o producidas en él solo con unas u otras; **5.24 mercancías no pertenecientes a la Unión:** las no recogidas en el punto 23 o que hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías de la Unión.
- **5.26 levante de las mercancías :** acto por el que las autoridades aduaneras ponen las mercancías a disposición de los fines del régimen aduanero correspondiente.
- **5.27 vigilancia aduanera :** tareas desempeñadas generalmente por las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en su caso, de otras disposiciones aplicables a las mercancías.
- **5.33 presentación en aduana:** la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por aquellas, y de su disponibilidad para los controles aduaneros.

- **Art. 9 CAU — Registro (preguntado en 2024-2A):** los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Unión se registran ante las autoridades aduaneras del lugar en que estén establecidos (art. 9.1); en casos específicos, los no establecidos se registran ante las del lugar en que presenten por primera vez una declaración o una solicitud de decisión (art. 9.2); salvo que se disponga lo contrario, las personas que no sean operadores económicos no tienen obligación de registro (art. 9.3).
- **Arts. 6-17 CAU — Suministro de información:** todo intercambio de información (declaraciones, solicitudes, decisiones) y su almacenamiento se efectuarán mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos, con excepciones permanentes o temporales (art. 6); la información confidencial queda protegida por el deber de secreto profesional (art. 12); autoridades aduaneras y operadores pueden intercambiarse información no exigida expresamente por la legislación aduanera (art. 13); cualquier persona interesada puede pedir a las aduanas información sobre la aplicación de la legislación aduanera, y la solicitud puede rechazarse si no se relaciona con una actividad que se prevea realizar en el comercio internacional de mercancías (art. 14.1); quien presente una declaración, notificación o solicitud responde de la exactitud e integridad de la información, de la autenticidad, exactitud y validez de los documentos justificativos y, en su caso, del cumplimiento de las obligaciones del régimen, y el representante aduanero que la presente queda sujeto a la misma responsabilidad (art. 15). Los arts. 7, 8, 10, 11, 16 y 17 regulan los poderes de la Comisión y los sistemas electrónicos.
- **Arts. 18-21 CAU — Representación aduanera:** toda persona puede nombrar a un representante aduanero; la representación es **directa** (actúa en nombre y por cuenta de otra persona) o **indirecta** (actúa en su propio nombre pero por cuenta de otra persona) (art. 18.1); el representante debe estar establecido en el territorio aduanero de la Unión, requisito del que, salvo que se disponga lo contrario, queda dispensado cuando actúe por cuenta de

personas que no tengan obligación de estar establecidas en él (art. 18.2); declarará a la aduana que actúa por cuenta del representado e indicará si la representación es directa o indirecta, y quien omita declararlo, o lo declare sin poder de representación, se considera que actúa en su propio nombre y por cuenta propia (art. 19.1).

- **Arts. 77-80 CAU — Deuda aduanera de importación:** nace al incluirse mercancías no pertenecientes a la Unión sujetas a derechos de importación en el despacho a libre práctica, incluso con arreglo al destino final, o en la importación temporal con exención parcial (art. 77.1), en el momento de la admisión de la declaración en aduana (art. 77.2); el deudor es el declarante y, en la representación indirecta, también la persona por cuya cuenta se hace la declaración; si la declaración se formula sobre información que lleva a no percibir la totalidad o parte de los derechos, es también deudor quien la suministró sabiendo o debiendo razonablemente saber que era falsa (art. 77.3). También nace por incumplimiento de las obligaciones o condiciones de la legislación aduanera (art. 79).
- **Arts. 81-82 CAU — Deuda aduanera de exportación:** nace al incluirse mercancías sujetas a derechos de exportación en el régimen de exportación o en el de perfeccionamiento pasivo, en el momento de la admisión de la declaración en aduana (art. 81), o por incumplimiento de las obligaciones para la salida o de las condiciones de una salida con exención (art. 82).
- **Art. 201 CAU — Despacho a libre práctica (preguntado en 2026-A):** se incluyen en él las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o a utilización o consumo privados dentro de ella (art. 201.1); implica la percepción de los derechos de importación debidos y, según proceda, de otros gravámenes, la aplicación de medidas de política comercial y de prohibiciones y restricciones no aplicadas en una fase anterior, y el cumplimiento de las demás formalidades de importación (art. 201.2); confiere a las mercancías no pertenecientes a la Unión el **estatuto aduanero de mercancías de la Unión** (art. 201.3).
- **Art. 202 CAU — Medidas de política comercial** aplicables a los productos transformados en perfeccionamiento activo o pasivo que se despachan a libre práctica.
- **Arts. 203-209 CAU — Exención de derechos de importación.** Mercancías de retorno: previa solicitud, quedan exentas las mercancías exportadas como mercancías de la Unión que se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en un plazo de **tres años**, superable por circunstancias especiales, y en el mismo estado en que fueron exportadas (arts. 203.1, 203.2 y 203.5), salvo las que se beneficiaron de medidas de la política agrícola común que implicaban su exportación, a no ser que se disponga lo contrario en casos concretos (art. 204). Pesca marítima: al despacharse a libre práctica, están exentos los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos de las aguas territoriales de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolen su pabellón, y los obtenidos a partir de ellos a bordo de buques factoría que cumplan esas mismas condiciones (art. 208.1).
- **Art. 210 CAU — Regímenes especiales (preguntado en 2025-A: cuál NO lo es; la respuesta, la exportación).** Son uno de los tres regímenes aduaneros del art. 5.16, con el despacho a libre

práctica y la exportación. Los **regímenes especiales** son cuatro: **tránsito** (externo e interno), **depósito** (aduanero y zona franca), **destinos especiales** (importación temporal y destino final), y **perfeccionamiento** (activo y pasivo).

- **Arts. 211-225 CAU — Disposiciones generales de los regímenes especiales:** requieren autorización de las autoridades aduaneras el perfeccionamiento activo o pasivo, la importación temporal y el destino final, y la explotación de instalaciones de depósito aduanero, salvo que el operador sea la propia autoridad aduanera (art. 211.1); salvo el tránsito, el régimen se ultima cuando las mercancías o los productos transformados se incluyen en otro régimen aduanero, salen del territorio aduanero, se destruyen sin producir residuos o se abandonan en favor del Estado (art. 215.1); manipulaciones usuales (art. 220) y mercancías equivalentes (art. 223).
- **Arts. 226-236 CAU — Tránsito:** el **tránsito externo** permite que mercancías no pertenecientes a la Unión circulen de un punto a otro del territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas a derechos de importación, a otros gravámenes ni a medidas de política comercial que no prohíban su entrada o salida (art. 226.1); el **tránsito interno** permite que mercancías de la Unión circulen entre dos puntos del territorio aduanero pasando por un país o territorio no perteneciente a él sin que se modifique su estatuto aduanero (art. 227.1); ambos pueden efectuarse, entre otras formas, de conformidad con el Convenio TIR; en el tránsito externo, solo cuando la circulación haya comenzado o vaya a terminar fuera del territorio aduanero de la Unión o tenga lugar entre dos puntos de este a través de un país o territorio situado fuera de él (arts. 226.3.b y 227.2.b); el titular del régimen de tránsito de la Unión responde de presentar las mercancías intactas y la información requerida en la aduana de destino, en el plazo señalado y respetando las medidas de identificación de las autoridades aduaneras, de respetar las disposiciones aduaneras del régimen y, salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, de constituir una garantía (art. 233.1).
- **Arts. 263-266 CAU — Formalidades previas a la salida:** las mercancías que vayan a salir del territorio aduanero irán amparadas por una **declaración previa a la salida**, presentada en la aduana competente dentro de un plazo específico (art. 263.1), que adopta la forma de declaración en aduana (si las mercancías están incluidas en un régimen aduanero que la requiera), de declaración de reexportación (art. 270) o de declaración sumaria de salida (art. 271) (art. 263.3); se dispensa a los medios de transporte, y las mercancías que lleven, que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo sin parada, y en otros casos específicos debidamente justificados por el tipo de mercancías o de tráfico o cuando lo exijan acuerdos internacionales (art. 263.2); análisis de riesgos (art. 264).
- **Arts. 267-268 CAU — Formalidades de salida:** las mercancías que vayan a salir están sujetas a vigilancia aduanera y pueden ser objeto de controles; se presentan en aduana en el momento de la salida por quien las saca, por la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúa este o por quien asume la responsabilidad de su transporte antes de la salida (art. 267.2); el levante para la salida se concede a condición de que salgan en el mismo estado en que se encontraban al admitirse la declaración en aduana o la de reexportación, o al presentarse la declaración sumaria de salida (art. 267.4).

- **Arts. 269-270 CAU — Exportación y reexportación:** las mercancías de la Unión que vayan a salir se incluirán en el régimen de exportación (art. 269.1), salvo, entre otras, las incluidas en perfeccionamiento pasivo o en tránsito interno (art. 269.2); las mercancías no pertenecientes a la Unión que vayan a salir estarán sujetas a una declaración de reexportación (art. 270.1), salvo las del tránsito externo que solo atraviesen el territorio, las transbordadas o reexportadas directamente desde una zona franca y las reexportadas directamente desde un almacén de depósito temporal (art. 270.3).
- **Arts. 271-272 CAU — Declaración sumaria de salida (DSS):** se presenta en la aduana de salida cuando no se presente una declaración en aduana o de reexportación como declaración previa a la salida (art. 271.1); la presenta el **transportista**, aunque puede presentarla en su lugar el exportador o expedidor, cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe el transportista, o cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías en la aduana de salida (art. 271.2). Si las mercancías no salen, las autoridades aduaneras la **invalidan** sin demora a solicitud del declarante o cuando hayan transcurrido **150 días** desde su presentación (art. 272.2).

> **FUENTE** *Arts. 1-16, DA 1.ª-4.ª, DT única, DD única y DF 1.ª-3.ª LO 12/1995; arts. 1-37, DA 1.ª-2.ª, DT única, DD única y DF 1.ª-2.ª RD 1649/1998; arts. 1-21, 77-82, 201-236 y 263-273 Reg. UE 952/2013*

04 Tablas comparativas

1. Importación vs introducción vs exportación vs expedición

(art. 1.6-1.9 LO 12/1995).

TÉRMINO	DIRECCIÓN	TIPO DE MERCANCÍA	ORIGEN / DESTINO	ARTÍCULO
Importación	Entrada	No comunitarias	Al territorio español del territorio aduanero de la UE o a Ceuta y Melilla; se asimila la entrada desde las áreas exentas	Art. 1.6
Introducción	Entrada	Comunitarias	Desde otros Estados miembros UE	Art. 1.7
Exportación	Salida	Cualquiera	Del territorio español. NO es exportación la salida de comunitarias al resto del territorio aduanero UE	Art. 1.8
Expedición	Salida	Cualquiera (el art. 1.9 no distingue)	Del territorio español con destino final a otros Estados miembros de la UE	Art. 1.9

2. Umbrales del delito de contrabando (art. 2 LO 12/1995). Mnemotecnia: **150 · 50 · 15 · 0** (ciento cincuenta, cincuenta, quince y cero).

UMBRAL	SUPUESTOS	ARTÍCULO
≥ 150.000 €	Mercancías de lícito comercio sin despacho; no comunitarias sin requisitos; régimen de tránsito; política comercial; obtención fraudulenta del levante; mercancías no comunitarias en buque de porte menor que el permitido, sin autorización, en puerto o lugar no habilitado o en aguas interiores, mar territorial o zona contigua; alijo clandestino	Art. 2.1 a)-g)
≥ 50.000 €	Patrimonio Histórico Español; géneros estancados o prohibidos; CITES; material de defensa o doble uso; productos de tortura; precursores de drogas	Art. 2.2
≥ 15.000 €	Labores de tabaco	Art. 2.3.b
Cualquier valor	Drogas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, bienes cuya tenencia sea delito, contrabando por organización	Art. 2.3.a

3. Delito vs infracción administrativa

(arts. 2, 3, 11, 12 LO 12/1995). La misma conducta, el umbral decide.

ASPECTO	DELITO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
Umbral	≥ 150.000 / 50.000 / 15.000 € o cualquier valor (art. 2.3.a)	Cualquier valor cuando no sea delito
Pena / sanción	Prisión **1-5 años** y multa del **tanto al séxtuplo**	Multa proporcional al valor: **100-350 %** en los supuestos del art. 2.1 (mínimo 500 €), 200-350 % en los del art. 2.2 (mínimo 1.000 €) y 200-600 % en labores de tabaco (mínimo 2.000 €), más el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad en los del art. 2.2 (art. 12)
Culpabilidad	Dolo o imprudencia grave (art. 2.5)	Dolo o **cualquier grado de negligencia** (art. 11.1)
Órgano	Juez o Tribunal penal	Órganos de la Administración aduanera AEAT (art. 13)
Prescripción	Código Penal, art. 131.1: cinco años para el delito castigado con prisión de uno a cinco años (diez si la pena máxima señalada excede de cinco años)	**4 años** (art. 15 LO)
Recurso	Vía penal	Económico-administrativa → contencioso-administrativa

4. Clasificación de las infracciones administrativas por cuantía y porcentaje de multa

(arts. 11.2 y 12 LO 12/1995). Triple escala según el tipo de bien — los porcentajes del art. 12.1 (100-350 %) sólo se aplican a las infracciones del art. 2.1; los del art. 2.2 y del tabaco siguen el art. 12.2.a con porcentajes más altos.

GRAVEDAD	MERCANCÍAS ART. 2.1 (CUANTÍA)	MULTA % (ART. 12.1)	MERCANCÍAS ART. 2.2 (CUANTÍA)	MULTA % NO TABACO (ART. 12.2.A)	LABORES DE TABACO (CUANTÍA)	MULTA % TABACO
Leve	< 37.500 €	100-150 %	< 6.000 €	**200-225 %**	< 1.000 €	**200-300 %**
Grave	37.500-112.500 €	150-250 %	6.000-18.000 €	**225-275 %**	1.000-6.000 €	**300-450 %**
Muy grave	> 112.500 €	250-350 %	> 18.000 €	**275-350 %**	> 6.000 €	**450-600 %**

Importe mínimo:

500 € (art. 12.1, general); 1.000 € (art. 2.2 no tabaco) o 2.000 € (tabaco) — art. 12.2.a.

5. Criterios de graduación: agravantes y atenuante

(art. 12 bis LO y art. 6 RD 1649/1998).

CRITERIO	EFECTO	NOTAS
a) Reiteración	Agravante	Sanción o condena firme en **cinco años** anteriores
b) Resistencia, negativa u obstrucción	Agravante	Si no se aplica como criterio de graduación, es una infracción propia (art. 11.4)
c) Medios fraudulentos o persona interpuesta	Agravante	**Anomalías sustanciales en la contabilidad**; empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados; planificación del contrabando; declaración incorrecta de la clasificación arancelaria o, en las operaciones de importación, de cualquier elemento determinante de la deuda aduanera en la declaración en aduanas que eluda el control informático
d) Facilidad especial por persona, entidad u organización	Agravante	—
e) Mecanismos de simplificación aduanera	Agravante	—
f) Naturaleza de los bienes	**Atenuante**	Solo si son de lícito comercio y no son géneros prohibidos, material de defensa, otro material o productos y tecnologías de doble uso, productos para aplicar la pena de muerte o infligir tortura, agentes o toxinas biológicos o sustancias químicas tóxicas, bienes del Patrimonio Histórico Español, especímenes CITES, labores de tabaco ni mercancías sujetas a medidas de política comercial (art. 12 bis.2 LO; el art. 6.2 RD da una lista más corta)

6. Órganos competentes en el procedimiento sancionador

(art. 16 RD 1649/1998). El cierre de establecimientos por tabaco es competencia exclusiva del Director del Departamento (2025-A Q98).

ACTUACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	ARTÍCULO
Iniciación e instrucción	**Secciones de contrabando** de las Administraciones de Aduanas e II. EE. de la provincia en que se descubra la infracción o, en su caso, de las Intervenciones de Territorio Franco; en las provincias sin Administración de Aduanas, la Sección de Aduanas e II. EE. de la Delegación de la AEAT	Art. 16.3 RD
Imposición de multas, comiso y enajenación anticipada	Administradores de Aduanas e II. EE., Interventores de Territorio Franco, Jefes de Dependencia de Aduanas e II. EE. y el Director del Departamento de Aduanas e II. EE. de la AEAT	Art. 16.1 RD
Cierre de establecimientos por tabaco	**Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la AEAT	Art. 16.2 RD
Resolución de recursos	Tribunales Económico-Administrativos → jurisdicción contencioso-administrativa	Art. 13.2 LO

FUENTE *Arts. 1, 2, 3, 11, 12, 12 bis, 13 y 15 LO 12/1995; arts. 6 y 16 RD 1649/1998*

05 Plazos y cifras clave

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Umbral delito — mercancías de lícito comercio, tránsito, política comercial, levante, buque de porte menor, alijo	**≥ 150.000 €**	Art. 2.1 LO 12/1995
Umbral delito — Patrimonio Histórico, estancados/prohibidos, CITES, defensa o doble uso, precursores de drogas, tortura	**≥ 50.000 €**	Art. 2.2 LO 12/1995
Umbral delito — labores de tabaco	**≥ 15.000 €**	Art. 2.3.b LO 12/1995
Delito sin umbral — drogas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, bienes cuya tenencia sea delito, organización	**Cualquier valor**	Art. 2.3.a LO 12/1995
Pena privativa de libertad del delito	**1 a 5 años**	Art. 3.1 LO 12/1995
Pena de multa del delito	**Del tanto al séxtuplo** del valor	Art. 3.1 LO 12/1995
Multa de la persona jurídica	**Del duplo al cuádruplo** del valor	Art. 3.3.a LO 12/1995
Prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, de contratar con las Administraciones públicas y de gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (PJ)	**1 a 3 años**	Art. 3.3.a LO 12/1995
Suspensión de las actividades de importación, exportación o comercio (PJ, art. 2.2)	**6 meses a 2 años**	Art. 3.3.b LO 12/1995
Infracción leve — art. 2.1	**< 37.500 €**	Art. 11.2.a LO 12/1995
Infracción grave — art. 2.1	**37.500 a 112.500 €**	Art. 11.2.b LO 12/1995

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Infracción muy grave — art. 2.1	**> 112.500 €**	Art. 11.2.c LO 12/1995
Infracción leve — art. 2.2 / tabaco	< 6.000 € / tabaco < 1.000 €	Art. 11.2.a LO 12/1995
Infracción grave — art. 2.2 / tabaco	6.000-18.000 € / tabaco 1.000-6.000 €	Art. 11.2.b LO 12/1995
Infracción muy grave — art. 2.2 / tabaco	> 18.000 € / tabaco > 6.000 €	Art. 11.2.c LO 12/1995
Multa infracción leve (art. 12.1)	**100-150 %**	Art. 12.1.a LO 12/1995
Multa infracción grave (art. 12.1)	**150-250 %**	Art. 12.1.b LO 12/1995
Multa infracción muy grave (art. 12.1)	**250-350 %**	Art. 12.1.c LO 12/1995
Importe mínimo de la multa (general)	**500 €**	Art. 12.1 LO 12/1995
Importe mínimo (art. 2.2 no tabaco / tabaco)	**1.000 € / 2.000 €**	Art. 12.2.a LO 12/1995
Multa por resistencia leve	**1.000 €**	Art. 12.4.a LO 12/1995
Multa por resistencia grave (regla general)	**3.000 €**	Art. 12.4.b LO 12/1995
Multa por coacciones (art. 11.4.e)	**5.000 €**	Art. 12.4.b LO 12/1995
Reiteración — sanción o condena firme previa	**5 años** anteriores	Art. 12 bis.1.a; art. 12.2.b LO 12/1995
Prescripción de la infracción (norma prevalente)	**4 años** desde la comisión	Art. 15.1 LO 12/1995
Prescripción de la sanción	**4 años** desde firmeza	Art. 15.2 LO 12/1995

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Plazo literal del RD (contrario a la LO, que prevalece)	5 años, de oficio	Arts. 4 y 13 RD 1649/1998
Conservación de información de pasajeros	**≤ 90 días** salvo procedimiento abierto	DA 3.ª LO 12/1995
Remisión de las diligencias de las autoridades y fuerzas actuantes al órgano competente	**48 horas**	Art. 22.5 RD 1649/1998
Plazo de alegaciones del interesado	**15 días** desde el día siguiente a la notificación de la iniciación	Art. 31 RD 1649/1998
Período de prueba en la instrucción	**10 a 30 días**	Art. 32 RD 1649/1998
Trámite de audiencia previo a la propuesta	**15 días**	Art. 33 RD 1649/1998
Plazo máximo para resolver el procedimiento	**6 meses** desde el acuerdo de iniciación	Art. 35.5 RD 1649/1998
Prórroga del plazo de resolución	**6 meses**, único plazo improrrogable, por resolución expresa del órgano competente para resolver, previa petición motivada del instructor	Art. 35.5 RD 1649/1998
Caducidad por inactividad tras el vencimiento	**30 días**	Art. 35.5 RD 1649/1998
Cierre temporal por tabaco — leves	**7 días a 6 meses**	Art. 12.2.b LO 12/1995
Cierre temporal por tabaco — graves	**6 meses + 1 día a 12 meses**	Art. 12.2.b LO 12/1995
Cierre temporal por tabaco — muy graves	**12 meses + 1 día a 24 meses**	Art. 12.2.b LO 12/1995
Cierre temporal o suspensión, bienes del art. 2.2 no tabaco — graves	**4 días a 6 meses**	Art. 12.2.b LO 12/1995
Cierre temporal o suspensión, bienes del art. 2.2 no tabaco — muy graves	**6 meses + 1 día a 12 meses**	Art. 12.2.b LO 12/1995
Rotura de precintos, actividad durante el cierre o quebrantamiento de la	El doble de la multa del expediente en que se acordó el cierre o la suspensión, más:	Art. 12.3 LO 12/1995

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
suspensión (art. 11.3)	cierre adicional igual al quebrantado (el doble si se prueba actividad económica en el establecimiento); si se quebranta la suspensión, una sanción del doble del periodo quebrantado	
Atenuante por la naturaleza de los bienes (RD)	-15 a -20 puntos (leve y muy grave); -30 a -40 (grave)	Art. 7 RD 1649/1998
Reiteración con una sanción previa (RD)	+15 a +20 puntos (leve y muy grave); +30 a +40 (grave); tabaco: +8 a +10 / +15 a +20 y cierre +25 a +35 / +50 a +70 días	Art. 8.2 RD 1649/1998
Reiteración con más de una sanción previa (RD)	+40 a +50 puntos (leve y muy grave); +80 a +100 (grave); tabaco: +20 a +25 / +40 a +50 y cierre +70 a +90 / +140 a +180 días	Art. 8.3 RD 1649/1998
Cierre definitivo por tabaco	Infracción muy grave con al menos dos condenas por delito de contrabando o sanciones firmes por infracción muy grave en los cinco años anteriores (la LO, que prevalece); el RD dice más de dos sanciones	Art. 12.2.b LO 12/1995; art. 8.4 RD 1649/1998
Prescripción de la sanción, texto literal del RD (contrario a la LO, que prevalece: 4 años, art. 15.2)	**5 años** desde la firmeza	Art. 13 RD 1649/1998
Alegaciones al acuerdo de iniciación que reúne los extremos de la propuesta (sin ellas, puede considerarse propuesta de resolución)	**15 días**	Art. 25.2 RD 1649/1998
Informe de liquidación de los tributos canarios y de Ceuta y Melilla	**10 días**	Art. 27.3 RD 1649/1998
Mercancías de retorno exentas de derechos	Reintroducción en **3 años**, superable por circunstancias especiales	Art. 203.1-2 Reg. UE 952/2013
Invalidación de la declaración sumaria de salida si las mercancías no salen	**150 días** desde su presentación	Art. 272.2.b Reg. UE 952/2013

FUENTE *Arts. 2, 3, 11, 12, 12 bis, 15 y DA 3.ª LO 12/1995; arts. 4, 7, 8, 13, 22, 25, 27 y 31-35 RD 1649/1998; arts. 203 y 272 Reg. UE 952/2013*

06 Trampas frecuentes de examen

- **Trampa: intercambiar importación con introducción y exportación con expedición** (art. 1.6-1.9 LO 12/1995). Regla rápida: **importación** = entrada de mercancías **no comunitarias** (y, asimilada, la entrada desde las áreas exentas); **introducción** = entrada de mercancías **comunitarias** procedentes de otros Estados miembros; **exportación** = salida de mercancías del territorio español, salvo la de mercancías comunitarias con destino al resto del territorio aduanero de la UE; **expedición** = salida de mercancías con destino final a otros Estados miembros. Una definición que llame **importación** a la entrada de mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro es falsa: es la introducción. Ningún examen lo ha preguntado aún.
- **Trampa: confundir los umbrales 150.000 / 50.000 / 15.000 €** (art. 2 LO 12/1995). No asignes **50.000 €** a las mercancías de lícito comercio ni **150.000 €** al tabaco. 2024-2A (Q98) aplicó **15.000 €** a los agentes biológicos o toxinas, que son delito con cualquier valor (art. 2.3.a). Memoriza: **150 general · 50 géneros especiales del art. 2.2 (Patrimonio Histórico, géneros estancados o prohibidos, CITES, material de defensa o doble uso, productos de tortura o pena de muerte, precursores de drogas) · 15 tabaco · 0 drogas/armas/organización**.
- **Trampa: pena del delito de contrabando** (art. 3.1 LO 12/1995). La pena es **uno a cinco años** de prisión y multa del **tanto al séxtuplo**. Ningún examen lo ha preguntado aún; el banco ofrece **seis meses a tres años** y **dos a seis años**. No la confundas tampoco con la multa del **duplo al cuádruplo** (la de la persona jurídica, art. 3.3) ni con el **250-350 %** (la multa administrativa muy grave, art. 12.1).
- **Trampa: importe mínimo de la multa administrativa** (art. 12 LO 12/1995). Son **500 €** con carácter general (art. 12.1). Ningún examen lo ha preguntado aún; no lo confundas con los mínimos de **1.000 €** y **2.000 €** del art. 12.2.a. Solo son 1.000 € para bienes del art. 2.2 no tabaco y 2.000 € para tabaco (art. 12.2.a).
- **Trampa: prescripción de la infracción — LO vs RD** (art. 15 LO vs arts. 4 y 13 RD 1649/1998). La **LO 12/1995 art. 15** fija **cuatro años** para la infracción y para la sanción (redacción de la Ley 1/1998) y prevalece por ser norma de rango superior; el RD, aprobado después, dice **cinco años** (art. 4 para la infracción, art. 13 para la sanción). En examen: si la pregunta cita la LO → 4 años; si cita literalmente el RD → 5 años. Ninguna convocatoria GC publicada ha testeado aún este conflicto.
- **Trampa: comiso del medio de transporte** (art. 5.1.c LO 12/1995). Ningún examen lo ha preguntado aún. Es falso que el comiso del medio de transporte proceda **siempre**: **no procede** cuando pertenezca a un **tercero que no haya tenido participación** y el Juez estime que resulta **desproporcionado**. Tampoco procede el comiso de los bienes de lícito comercio que sean propiedad de un **tercero de buena fe** o hayan sido adquiridos por él (art. 5.3).

- **Trampa: ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil** (art. 4 bis LO 12/1995; 2024-3A Q99). Se exige por **procedimiento administrativo de apremio**. Los distractores de 2024-3A: **multa coercitiva**, **compulsión sobre las personas** y **ejecución subsidiaria**.
- **Trampa: continuidad delictiva** (art. 2.4 LO 12/1995). No basta con cometer varias acciones similares en poco tiempo: requiere **ejecución de un plan preconcebido** o **aprovechando idéntica ocasión**, y que el **valor acumulado** alcance el umbral aplicable. Ningún examen lo ha preguntado aún.
- **Trampa: medios fraudulentos del art. 12 bis.1.c — «cualquier anomalía en la contabilidad» (Examen GC 2024-1A Q99 y 2025-A Q97).** La ley exige **anomalías sustanciales en la contabilidad**. La respuesta de los dos, la que no es medio fraudulento, quita el adjetivo: **cualquier anomalía en la contabilidad**. Las otras opciones sí eran medios fraudulentos: en 2024-1A, la **planificación del contrabando**, la declaración incorrecta de la clasificación arancelaria y «el empleo de facturas, justificantes, y otros documentos falsos o falseados»; en 2025-A, la planificación, «el empleo de justificantes falseados» y «el empleo de facturas falsas», dos trozos del 2.º, «el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados».
- **Trampa: criterios de graduación recortados** (art. 12 bis LO y art. 6 RD 1649/1998; 2024-2A Q99). El examen preguntó cuál NO es criterio, y la respuesta fue un criterio recortado: **la comisión de la infracción por medio o en beneficio de entidades u organizaciones**, sin «personas» y sin «de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una **facilidad especial** para la comisión de la infracción». Sí son criterios la comisión por medio de persona interpuesta y la utilización de medios fraudulentos (letra c) y la naturaleza de los bienes (letra f). Los seis criterios son cerrados (letras a-f del art. 12 bis).
- **Trampa: principio de no concurrencia de sanciones** (art. 14 bis LO 12/1995; 2024-3A Q100). La **sentencia condenatoria** por delito **impide** la sanción administrativa. La opción falsa de 2024-3A decía que **no impedirá** la sanción. Sí son compatibles la sanción con la **deuda tributaria y aduanera** y el interés de demora (art. 14 bis.2).
- **Trampa: Servicio de Vigilancia Aduanera** (DA 1.ª LO 12/1995). El SVA actúa **en coordinación con las FCSE** y tiene **carácter colaborador**. Los distractores de 2026-A (Q96): el carácter de **policía judicial**, el de **agente de la autoridad** o el de **fuerza auxiliar**. El SVA depende de la AEAT.
- **Trampa: órgano competente para el cierre de establecimientos por tabaco** (art. 16.2 RD 1649/1998 — testeado 2025-A Q98). Competencia exclusiva del **Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la AEAT. Distractores: **Administrador de Aduanas**, **Jefe de Dependencia** o **Interventor de Territorio Franco** — competentes para multas y comiso (art. 16.1) pero no para el cierre.
- **Trampa: plazo de resolución del procedimiento** (art. 35.5 RD 1649/1998). Son **6+6 meses**, y la prórroga es **único plazo improrrogable**. Los distractores de 2026-A (Q97) para la prórroga: **12 meses**, **3 meses** y **3 meses en infracciones graves**. La caducidad opera tras 30 días desde el vencimiento.

- **Trampa: actuaciones de las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad** (arts. 20.2.c y 22.2 RD 1649/1998). Ellas y las autoridades militares solo pueden actuar en tres supuestos: cuando por **razones de urgencia** las requieran los funcionarios y fuerzas encargados de perseguir el contrabando; cuando **sorprendan a los infractores** en el momento de cometer la infracción; o cuando conozcan una infracción y puedan aprehender preventivamente los bienes si no están presentes ni los órganos de la administración aduanera ni la Guardia Civil del resguardo fiscal ni las demás autoridades y fuerzas a las que su normativa específica atribuya competencias en el descubrimiento y persecución del contrabando (art. 20.2.a y b). Ningún examen lo ha preguntado aún.
- **Trampa: Reg. UE 952/2013 art. 5 — definiciones permutadas** (Exámenes GC 2023-1A Q100, 2024-1A Q100, 2025-A Q99 y 2026-A Q98). El examen mezcla las definiciones de los actos declarativos: **declaración en aduana** (expresa la voluntad de incluir las mercancías en un régimen aduanero), **declaración sumaria de entrada** (informa de que van a entrar), declaración sumaria de salida (informa de que van a salir), declaración de depósito temporal (expresa que están en depósito temporal), **declaración de reexportación** (expresa la voluntad de sacar mercancías no pertenecientes a la Unión, salvo las que estén en zona franca o en depósito temporal) y **notificación de reexportación** (las que estén en zona franca o en depósito temporal). Los distractores añaden nombres inventados: declaración sumaria temporal, declaración de entrada en aduana, declaración de entrada en régimen aduanero, notificación de salida aduanera. Memoriza por el verbo de la ley: **expresa la voluntad de incluir / informa de que van a entrar o salir / expresa la voluntad de sacar**. 2023-2A Q100 preguntó una persona: el **operador económico** (art. 5.5), frente al declarante, el representante aduanero y el exportador.
- **Trampa: regímenes especiales del art. 210 CAU** (Examen GC 2025-A Q100). Preguntó cuál NO es un régimen especial: **el depósito aduanero**, **el tránsito interno** y **el perfeccionamiento pasivo** lo son; la respuesta era la exportación, uno de los tres regímenes aduaneros del art. 5.16 con el despacho a libre práctica y los **regímenes especiales**.
- **Trampa: vigilancia aduanera vs levante** (art. 5.26 y 5.27 CAU). **Vigilancia aduanera** = tareas para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera. **Levante de las mercancías** = acto por el que las autoridades ponen las mercancías a disposición del régimen aduanero. Ningún examen lo ha preguntado aún.
- **Trampa: áreas exentas** (art. 1.10 LO 12/1995; 2023-2A Q99). Cualquier almacén, zona o ubicación en que se depositen mercancías no comunitarias en depósito temporal a la espera de ser declaradas para un régimen aduanero es, con las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros, un área exenta. Los distractores: **recintos portuarios**, **áreas tributarias** y **zonas y depósitos exentos**.
- **Trampa: reiteración del art. 8 RD 1649/1998** (2023-1A Q99). Se aprecia cuando el infractor fue sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución firme dentro de los **cinco años** anteriores a la comisión. Los distractores: **tres años**, **cuatro años** (el plazo de prescripción del art. 15 LO) y **diez años**.

- **Trampa: registro de los operadores no establecidos** (art. 9.2 CAU; 2024-2A Q100). En casos específicos se registran ante las autoridades aduaneras del lugar en que presenten por primera vez una declaración o una solicitud de decisión (la respuesta fue la opción que reunía las dos). El distractor: **el lugar en el que estén establecidos**, la regla de los operadores establecidos (art. 9.1).
- **Trampa: territorio aduanero** (art. 4 CAU; 2026-A Q99). No pertenece Groenlandia (Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia); Malta e Irlanda sí, y la Isla de Man, que el texto consolidado del CAU mantiene en la lista, ya no forma parte del territorio aduanero de la Unión desde el 1-1-2021 (Acuerdo de retirada). Tampoco pertenecen Ceuta y Melilla, Heligoland, Büsingen, Livigno ni los países y territorios franceses de ultramar de la cuarta parte del TFUE, y de los Países Bajos solo su territorio europeo; sí pertenecen, fuera de los Estados miembros, Mónaco y las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia (art. 4.2).
- **Trampa: el régimen que confiere el estatuto de mercancías de la Unión** (art. 201.3 CAU; 2026-A Q100). Es el despacho a libre práctica. Los distractores: **la exportación**, **el perfeccionamiento activo** y **la transformación bajo control aduanero**.

> **FUENTE** *Arts. 1, 2, 3, 4 bis, 5, 11, 12, 12 bis, 14 bis, 15 y DA 1.ª LO 12/1995; arts. 4, 6, 8, 13, 16, 20, 22 y 35 RD 1649/1998; arts. 4, 5, 9, 201 y 210 Reg. UE 952/2013*

07 Reglas mnemotécnicas

- **Umbrales del delito — «150 · 50 · 15 · 0»:** ciento cincuenta mil (mercancías del art. 2.1), cincuenta mil (géneros del art. 2.2: Patrimonio Histórico, géneros estancados o prohibidos, CITES, material de defensa o doble uso, productos de tortura o pena de muerte, precursores de drogas), quince mil (tabaco), cero (los objetos del art. 2.3.a y el contrabando a través de una organización: sin umbral).
- **Pena del contrabando — «1-5 y tanto-séxtuplo»:** prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor; la persona jurídica, del duplo al cuádruplo (art. 3.3).
- **Multas administrativas del art. 12.1 LO (supuestos del art. 2.1) — escalera del 100:** 100-150 % (leve), 150-250 % (grave), 250-350 % (muy grave). El techo sube 100 puntos de un tramo al siguiente y cada tramo se solapa en el extremo inferior con el anterior. Los bienes del art. 2.2 siguen otra escala (art. 12.2.a): 200-225, 225-275 y 275-350 %, salvo las labores de tabaco, 200-300, 300-450 y 450-600 %.
- **Cuantías de las infracciones (art. 11.2, supuestos del art. 2.1) — «37,5 · 112,5» (x3):** el tope de la grave (112.500 €) es **el triple** del tope de la leve (37.500 €). Memoriza el triple y deriva.
- **Cuantías de las infracciones (art. 11.2, supuestos del art. 2.2) — «6 · 18» (x3):** misma progresión x3 (6.000 y 18.000 €). **Tabaco**: umbrales directos **1.000 y 6.000 €** — memorizar

aparte, no son derivables por regla.

- **Prescripción — «4-4-5-5»: 4 años** la infracción (desde la comisión) y **4 años** la sanción (desde la firmeza) según la LO art. 15; **5 años** el plazo literal del RD (art. 4 para la infracción y art. 13 para la sanción), que contradice la LO y cede ante ella, y también la ventana de reiteración (art. 12 bis y art. 12.2.b).
- **Plazo de resolución — «6+6 con 30 y caducidad»:** seis meses iniciales, prórroga improrrogable de seis meses, y 30 días desde el vencimiento para que se produzca la caducidad.
- **Criterios de graduación — «R-R-F-F-S-N»: R**eiteración, **R**esistencia, medios **F**raudulentos, **F**acilidad especial, **S**implificación aduanera, **N**aturaleza de los bienes. Las cinco primeras agravan; la última atenúa.
- **Regímenes aduaneros (CAU art. 5.16):** son tres: despacho a libre práctica, regímenes especiales (los cuatro del art. 210: tránsito, depósito, destinos especiales y perfeccionamiento) y exportación.
- **Definiciones del CAU art. 5 — verbo clave:** «expresa la voluntad de incluir» → **declaración en aduana**; «informa de que van a entrar» → **declaración sumaria de entrada**; «expresa la voluntad de sacar» → **declaración de reexportación** (regla general) o **notificación de reexportación** (zona franca / depósito temporal).
- **Escenario de servicio — patrulla GC en frontera:** «Si el objeto es droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica, arma, explosivo, agente biológico o toxina, sustancia química tóxica o sus precursores, o cualquier bien cuya tenencia sea delito, o el contrabando se hace a través de una organización → delito sin umbral (art. 2.3.a); si es tabaco con valor ≥ 15.000 → delito (art. 2.3.b); si es Patrimonio Histórico, género estancado o prohibido, especie CITES, material de defensa o doble uso, producto de tortura o precursor de drogas con valor ≥ 50.000 → delito (art. 2.2); el resto, ≥ 150.000 → delito (art. 2.1); por debajo, infracción administrativa (art. 11), salvo que el valor acumulado de varias acciones u omisiones realizadas en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión alcance el umbral (art. 2.4). Si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad aprehenden los bienes (art. 22 RD), remiten las diligencias al órgano competente en 48 horas (art. 22.5)».

> **FUENTE** *Síntesis mnemónica de los datos del tema*

08 Conexiones entre temas

- **→ Tema 8 (Código Penal — Parte general):** el art. 2.6 LO 12/1995 remite al **art. 31 bis CP** para la responsabilidad penal de la persona jurídica, y el art. 2.7 al **art. 129 CP** para entes sin personalidad. La **imprudencia grave** del art. 2.5 enlaza con el art. 12 CP (la imprudencia solo

se castiga cuando la ley lo prevea expresamente). El **comiso** del art. 5 LO es paralelo a los arts. 127 y siguientes CP. La pena superior e inferior en grado se forma con las reglas del art. 70 CP, y las mitades de la pena con las del art. 66.

- **→ Tema 9 (Derecho procesal penal — LECrim):** el **pase del tanto de culpa** del art. 14 bis LO 12/1995 sigue el régimen del art. 262 LECrim (denuncia obligatoria por funcionarios). El contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso lo enjuicia la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**, salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia (art. 65.1.g LOPJ; 2024-1A Q48).
- **→ Tema 15 (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, LO 2/1986):** el art. 12.1.B.b) LO 2/1986 atribuye a la Guardia Civil el **resguardo fiscal del Estado** y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando. La DA 1.ª LO 12/1995 articula la coordinación del SVA con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y le da **carácter colaborador**. El art. 22.2 RD 1649/1998 permite actuar a las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando, por razones de urgencia, las requieran los funcionarios y fuerzas encargados de perseguir el contrabando, cuando sorprendan al infractor o, si no están presentes ni los órganos aduaneros ni la Guardia Civil del resguardo fiscal ni las demás autoridades y fuerzas con competencias específicas en la persecución del contrabando, para aprehender preventivamente los bienes.
- **→ Tema 22 (Reglamento de Armas — RD 137/1993):** el contrabando de **armas** es delito **sin umbral de valor** (art. 2.3.a LO 12/1995). La importación y la exportación de armas viajan con la guía de circulación de cuatro cuerpos del art. 33.2 RD 137/1993, que se presenta en la Aduana (2024-1A Q95 preguntó su filial).
- **→ Tema 10 (Derecho administrativo — Ley 39/2015 y 40/2015):** en lo no previsto en el Título II de la LO 12/1995 se aplica supletoriamente la Ley General Tributaria y, subsidiariamente, la Ley 30/1992, hoy sustituida por las Leyes 39/2015 y 40/2015 (DF 1.ª.2 LO). El recurso económico-administrativo del art. 13.2 LO precede al contencioso-administrativo (Ley 29/1998).
- **→ Tema 5 (Derecho UE — TUE y TFUE):** la **unión aduanera** (art. 3 TFUE, competencia exclusiva UE) y el arancel aduanero común (art. 28 TFUE) son el marco del CAU. El Reg. UE 952/2013 es un **reglamento** (art. 288 TFUE): de aplicación directa y obligatorio en todos sus elementos.

FUENTE *Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Guardia Civil; Armas y Explosivos; Derecho Administrativo; Derecho de la Unión Europea*

09 Ejemplos prácticos (no anclados)

Los siguientes ejemplos prácticos ilustran conceptos del tema cuyo artículo concreto no aparece en el esquema completo (referencias tema-amplias, comparaciones de varias normas).

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 5.12 REG. UE 952/2013

Diferencia entre declaración sumaria y declaración en aduana



Lucía gestiona la logística de importaciones de una empresa de electrónica en Valencia. Antes de que un contenedor llegue desde China al puerto, se presenta a las autoridades un documento que avisa de que las mercancías van a entrar en el territorio de la Unión; ya en el puerto, Lucía debe presentar otro que exprese la voluntad de incluirlas en un régimen aduanero concreto. La transitaria con la que trabaja le pide claridad sobre cuál es cuál antes de presentar el despacho.

Cuando el examen pregunta por las definiciones del art. 5 CAU, los distractores cambian el verbo: «informa» es declaración sumaria; «incluir», declaración en aduana; «sacar», declaración de reexportación, o notificación si están en zona franca o depósito temporal (2024-1A, 2026-A).

El art. 5.12 Reg. UE 952/2013 define la «declaración en aduana» como el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 8.1 RD 1649/1998

Segunda sanción al estanco dentro del periodo de reiteración

Ana regenta un pequeño estanco en una localidad fronteriza. En 2021 recibió una sanción administrativa firme por venta de tabaco sin las precintas legalmente exigidas y pagó la multa correspondiente. En 2025 se le abre un nuevo expediente por hechos similares. La Sección de contrabando comprueba que la primera sanción quedó firme menos de cinco años antes y propone aplicar el agravante de reiteración para incrementar la cuantía del segundo expediente.

*Cuando el examen pregunta por la reiteración del art. 8 RD 1649/1998, los distractores de 2023-1A (Q99) son tres, cuatro y diez años; la norma fija **cinco años** como máximo entre la sanción administrativa firme y la nueva infracción.*

El art. 8.1 RD 1649/1998 aprecia reiteración cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución firme dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 9.2 REG. UE 952/2013

Exportador no comunitario se pregunta dónde registrarse



Roger gestiona una pequeña empresa suiza de marroquinería artesanal que vende online a clientes europeos. Su volumen de envíos a España aumenta y su asesor le advierte de que deberá obtener un registro como operador económico ante las autoridades aduaneras europeas. Como su empresa no está establecida en el territorio de la Unión, Roger viaja a Madrid para preguntar en la oficina de aduanas dónde corresponde tramitar el alta y descubre que la primera oficina ante la que presente declaración o solicitud determinará la competencia.

*Cuando el examen pregunta por el art. 9 CAU sobre el registro de operadores no establecidos en la UE, 2024-2A (Q100) ofrecía solo la primera declaración o solo la primera solicitud de decisión; la norma admite **ambas**.*

El art. 9.2 Reg. UE 952/2013 establece que, en casos específicos, los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Unión se registrarán ante las autoridades aduaneras del lugar en el que presenten por primera vez una declaración o una solicitud de decisión.

FUENTE *Art. 5.12 Reg. UE 952/2013; Art. 8.1 RD 1649/1998; Art. 9.2 Reg. UE 952/2013*